



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00777 00**  
**AUTO No. 1933**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, dieciséis de diciembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

**CONSIDERACIONES:**

1. Deberá la parte demandante adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda indicando con total claridad y precisión el periodo de causación de cada uno de los cánones adeudados, informado el día exacto en que inicia y finaliza cada canon, el día exacto en que cada canon se hizo exigible y el día exacto a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada canon). Lo anterior, toda vez, que en los hechos y pretensiones se señala que los cánones están comprendidos del día 11 al día 10 de cada mes, sin embargo, en el contrato de leasing se establece como fecha de pago del primer canon el 10 de marzo de 2017, por lo que infiere esta judicatura que la causación de cada uno de los emolumentos cobrados por activa van del día 10 de cada mes al día 09 del mes siguiente. Además, deberá discriminarse en los hechos la fecha en que se hace exigible la obligación y la fecha en que se generan los intereses de mora.
2. Deberá allegarse en debida forma el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., toda vez que, dicha documentación fue aportada de manera incompleta.
3. Deberá la parte demandante hacer la claridad correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, pues observa el Despacho, que se indica en el acápite notificadorio del libelo que el nombre del demandado es ADIEL ANCISAR **ALARCÓN ROJAS**, lo cual no guarda relación con el nombre de la persona que se establecido en los hechos y pretensiones de la demanda, ni con la persona que suscribió el contrato de leasing, pues en tales documentos se consigna como suscriptor del contrato al Sr. ADIEL ANCISAR **ROJAS ALARCÓN**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar

futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

4. Deberá aportarse la demanda y los anexos en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto la demanda y los anexos no se encuentran alineados.
5. En el acápite de notificaciones se indica que “...*DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. recibirá notificaciones a través de su representante legal, el Doctor LUIS FERNANDO GONZÁLEZ SOLORZA, en la Calle 28 N° 13 A – 15, Piso 15, Bogotá. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com...*”; de lo anterior, tenemos que no es posible establecer si la dirección física y electrónica pertenece a la entidad demandante, a su representante legal, o ambos, por lo que dicha inconsistencia deberá ser aclarada por el actor, y en el evento de que las direcciones solo pertenezcan a uno de ellos, se indicara el canal digital y la dirección física del demandante o su representante legal según sea el caso (Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y Numeral 10°, artículo 82 C.G.P.).
6. De conformidad con el Inciso 2°, Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá la Parte Demandante allegar las correspondientes evidencias de la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado **ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCÓN**, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo.
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 80) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, formulada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de

**TOPOCAD INGENIERA S.A.S. y ADIEL ANCISAR ROJAS ALARCÓN**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43dd61f082332421053e5f9c8b0dfc259dd327d6391f5b4b3f248b5b42192  
c67**

Documento generado en 16/12/2020 11:50:56 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**